

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 3/2013

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- En su escrito inicial solicitaba *“la anulación de la resolución de la Mesa Electoral de la reclamación presentada por silencio negativo, así como la anulación del proceso electoral realizado y, por ende, del nombramiento del delegado sindical con la retroacción del proceso electoral al momento inmediatamente anterior a la entrega del censo electoral por la empresa, donde se determine y conste correctamente el nº de jornadas trabajadas por todos los trabajadores eventuales de “XXX” a fecha 22 de enero de 2013; y, de constar que el nº de trabajadores es inferior a 6 trabajadores, se da por finalizado en dicho momento el proceso electoral no continuando el mismo por no existir suficiente número de trabajadores en la empresa de “XXX”*.

TERCERO.- Con fecha 6 de marzo de 2013 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones (incluida la rectificación de identidad y composición de los miembros de la Mesa Electoral) y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 22 de enero de 2013 se presentó por el Sindicato USO de La Rioja preaviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX” a fin de proceder a la elección de un delegado sindical.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de febrero se constituyó la Mesa Electoral procediendo la empresa, ese día, a entregar el censo de trabajadores.

TERCERO.- El mismo día 22 de febrero el sindicato CCOO presentó reclamación ante citada Mesa Electoral solicitando la no continuación del proceso electoral al entender que el censo de trabajadores aportado por la empresa no se correspondía con el número de trabajadores que constaban en el certificado de la Seguridad Social (6 trabajadores y no 7) y que no constaban las jornadas realizadas por todos los trabajadores eventuales entre el 22 de enero del 2012 y el 22 de enero de 2013, considerando, por último, que seguramente no se alcanzaría el computo de los trabajadores, que podría ser inferior a 6, lo que provocaría la finalización del proceso electoral.

Citada reclamación no fue contestada por la Mesa.

CUARTO.- A las elecciones se presentó un candidato por parte de Unión Sindical Obrera.

Celebradas, con fecha 26 de febrero, las elecciones en las mismas votaron cuatro trabajadores, resultando elegido el indicado candidato de USO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Sostiene, en síntesis, el Sindicato impugnante, que el censo de trabajadores que facilitó la empresa el 22 de febrero (7) no se corresponde con el número de trabajadores que constaban en el certificado de la Seguridad Social (6), no apareciendo, además, las jornadas trabajadas por los trabajadores eventuales desde el 22 de enero de 2012 al 22 de enero de 2013 considerando que seguramente no se alcanzaría el computo de los trabajadores pudiendo ser inferior a 6 lo que provocaría la obligación de cerrar el censo electoral.

El sindicato USO admitió la existencia de la discordancia entre el número de trabajadores que se deducen de la información que facilita la Seguridad Social y el facilitado por la empresa. Admite que en el censo a fecha de preaviso debería estar formado por 6 trabajadores y ello porque se incluyó a un trabajador (D. “AAA”) que a fecha de citado preaviso ya no formaba parte de la empresa aunque si lo había hecho en el año anterior. Afirma, igualmente, que a fecha de preaviso la empresa contaba con 6 trabajadores (1 fijo y 5 eventuales). Considera, por último, que en función de los cálcu-

los que realiza, la empresa tendría más de 6 trabajadores para poder celebrar el proceso electoral.

SEGUNDO.- La cuestión jurídica queda, por tanto, centrada en el siguiente tenor: si, a la vista del número de trabajadores existentes en la empresa se podía o no celebrar en la misma el proceso electoral:

a) Como es sabida, el art. 62 del Estatuto de los Trabajadores establece, en su apartado 1, que *“podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría”*.

El art. 72.2. de la misma norma, aplicable a la cuestión que ahora nos ocupa, establece que quienes presten servicios en trabajos fijos discontinuos y los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computaran como trabajadores fijos de plantilla, añadiendo en su extremo b), que *“los contratados por término de hasta un año se computaran según el número de días trabajados en el periodo de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más”*.

b) Consta aportado en el presente expediente. Informe de vida laboral de la Tesorería General de la Seguridad Social de los trabajadores de la empresa que nos ocupa y correspondiente al periodo 22 de enero de 2012 a 22 de enero de 2013 (fecha de preaviso).

Particularizando la situación de cada uno de los trabajadores que en citado informe se contemplan, se concluye lo siguiente:

- “BBB”. Total de jornadas, 256.
- “CCC”. Total de jornadas, 59. No estaba en la empresa a fecha del preaviso.
- “DDD”. Total de jornadas, 67.
- “EEE”. Total de jornadas, 5. No estaba en la empresa a fecha de preaviso.
- “FFF”. Trabajadora fija desde el 26 de febrero de 2003.
- “GGG”. Total de jornadas, 10. No estaba en la empresa a fecha de preaviso.

- “HHH”. Total de jornadas, 262.
- “JJJ”. Total de jornadas, 314.
- “KKK”. Total de jornadas, 230.
- “AAA”. Total de jornadas, 10. No estaba en la empresa.

El cálculo de las jornadas ha sido realizado por el Sindicato USO, no habiendo sido impugnado de contrario.

c) Si acudimos a las reglas contenidas en el citado art. 72 del Estatuto de los Trabajadores, sumando todas las jornadas trabajadas se obtiene un número total de 1213. Dividida citada suma entre 200, nos da un resultado de 6,005.

Aclara el último párrafo del art. 9 del Real Decreto 1844/94 que *“cuando el cociente que resulta de dividir el número de días trabajados (...) sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo el total de dichos trabajadores que presten servicios en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral”*.

Habida cuenta de que eso sucedería en nuestro caso, hemos de recordar que a la vista del citado Informe de Vida Laboral, a 22 de febrero de 2013, se cumple el requisito de los 6 trabajadores que, como mínimo, exige el art. 72 del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO.- No se ha alegado ninguna otra infracción del proceso electoral, por lo que, a la vista del desarrollo del mismo, no se aprecia motivo alguno para declarar su nulidad.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el sindicato CCOO en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso en el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a 14 de marzo de 2013